

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2023), el señor **HECTOR ANTONIO HERRERA MAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.422.007**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FI LA MERCED** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-7391** y ficha catastral **00-00-0002-0827-000**, presentó formato único nacional de permiso de vertimiento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **11642 – 2023**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-030-02-02-2024** del día 02 de febrero del año 2024, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 05 de febrero de 2024 mediante oficio con radicado 001244 al señor HECTOR ANTONIO HERRERA MAZO en calidad de propietario.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita técnica realizada el día 16 de agosto del año 2024 al predio denominado: **1) FI LA MERCED** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, y describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con vía Filandia – Cruces, predios agropecuarios y el DRMI Barbas Bremen. Dentro del polígono del predio se observan dos viviendas campesinas, una habitada por permanentemente por tres (3) personas y otra habitada permanente por dos (2) personas. Cada vivienda cuenta con una trampa de grasas construida en material. Ambas descargan a un STARD construido en material, compuesto por un (1) tanque séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, para la disposición final de las aguas tratadas se cuenta con un campo de infiltración ubicado en 4°6846410° N -75,6364130°W. La parte posterior del predio se encuentra totalmente vacía. Existe una vía interna y están los tanques de almacenamiento de agua potable del acueducto de Filandia.

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

(...)"

Que para el día 28 de febrero del año 2024, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11642-23 para el predio FI LA MERCED, ubicado en la vereda CRUCES del municipio de FILANDIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-7391 y ficha catastral No. 632720000000000020837000000000, se determina que:

- **Los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuestos como solución individual de saneamiento, son acordes a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades de los STARD propuestos para el predio, la cantidad de contribuyentes permanentes de Aguas Residuales Domésticas en cada STARD no debe sobrepasar lo dispuesto en la Tabla 1.**
- *Los puntos de descarga se ubican por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Todos los puntos de descarga se encuentran dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (ver Imagen 3), adoptado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través del Acuerdo de Consejo Directivo No. 012 del 30 de junio de 2011.*
- **ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** *Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinaron las áreas definidas en la Tabla 11.*
- **La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.**

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

(...)"

Que el día 15 de abril de 2024 mediante comunicado interno SRCA-289, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma del Quindío solicita a la Dirección General análisis técnico y jurídico de la solicitud radicada bajo el numero 11642-23, frente a las determinantes de orden natural y territorial del proyecto de alojamiento de tipo rural glamping que se pretende desarrollar en el predio LA MERCED ubicado en la vereda Cruces del Municipio de FILIANDIA (Q), el cual constara de:

"(...)

- **Veinticinco (25) infraestructuras de alojamiento, cada una con numero de cabañas definido.**
- **Restaurante en la zona central del proyecto, el cual tendrá zonas comunes.**
- **Parqueadero y vía de acceso.**
- **En la actualidad, dentro del polígono del predio existen dos (2) viviendas campesinas, cada una habitada permanentemente por cuatro (4) personas.**

Lo anterior teniendo en cuenta la protección especial del suelo rural, de acuerdo a la modificación del artículo 33 de la Ley 388 de 1997 y la Ley 160 de 1994.

Para que se planteen los siguientes interrogantes, dando respuesta a cada uno de ellos:

1. De acuerdo con el concepto de uso de suelos emitido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Filandia (Q), **los usos del predio son los siguientes:**

USO: agrícola pecuario y forestal donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.

USO PERMITIDO: (agroturístico y ecoturístico siempre y cuando se ajuste a la definición de la Ley)

LEY 300 DE 1996 LEY GENERAL DE TURISMO"

TITULO IV

CAPITULO UNICO

ARTICULO 26 DEFINICIONES

1. **Ecoturismo.** El ecoturismo es aquella es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas de atractivo natural especial. Y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible.

El ecoturismo busca la recreación es esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza. El desarrollo de las actividades ecoturísticas debe generar ingresos

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas.

2. **AGROTURISMO:** *El agroturismo es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural.*

USO LIMITADO: *Agroindustrial*

USOS PROHIBIDOS: *Industrial, Minero, Urbanístico y todas aquellas que a juicio de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, atenten contra los recursos renovables y el Medio Ambiente.*

Visto lo anterior, de igual manera les solicitamos lo siguiente:

2. *¿informar si el proyecto de alojamiento tipo glamping que se pretende desarrollar suelo **RURAL**, en el predio denominado LA MERCED ubicado en la vereda Cruces del Municipio de FILANDIA (Q) cumple o no cumple con todas las determinantes de orden natural y territorial?*

*Además, de acuerdo con el análisis realizado por ustedes frente al POT DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), nos informe si el proyecto de alojamiento tipo glamping ubicado en suelo **RURAL** que se pretende desarrollar en el predio denominado LA MERCED ubicado en la vereda Cruces del Municipio de FILANDIA (Q). cumple con los usos para que se pueda llevar a cabo el proyecto?*

3. *Ahora bien, una vez realizado el análisis técnico y jurídico por ustedes nos informe si el proyecto que se pretende desarrollar en área **RURAL** en el predio denominado LA MERCED ubicado en la vereda Cruces del Municipio de FILANDIA (Q), es viable, para esta Subdirección poder determinar el otorgamiento del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para los sistemas de tratamiento que se pretenden implementar en el proyecto en mención.*

(...)"

Que, el día 9 de mayo de 2024, en atención al comunicado interno SRCA – 289, desde la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se realizó visita técnica al predio LA MERCED ubicado en la vereda Cruces del Municipio de Filandia (Q), encontrando que:

DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

Se realiza visita al predio LA MERCED donde se plantea el desarrollo de proyecto ecoturístico para la construcción de cabañas, lo anterior esta en solicitud de permiso de vertimientos, se hace inspección general del predio en la zona donde se plantea la construcción, se observa coberturas forestales de bosque ripario con especies forestales nativas, así como cultivo de aguacate.

Para la evaluación del proyecto se solicita al propietario enviar implantación de cabañas, vías, andenes, sistema de tratamiento, entre otros elementos urbanísticos considerables en forma de shape georreferenciado al correo jrenteriatriana@crq.gov.co.

Que, el día 16 de septiembre de 2024 desde la Dirección General, se da respuesta al comunicado interno SRCA – 289, mediante comunicado DG -133 2024, en el cual se encuentra el análisis integral del proyecto de la referencia, en los temas mencionados, que deben ser tenidos en cuenta para dicho trámite ante la autoridad ambiental regional; que concluyo:

(...)

- *El predio objeto de análisis se encuentra dentro los suelos de protección de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1449 de 1977, asociado a áreas de forestal protectora hídrica, como se puede observar en la figura 2.*
- *El polígono objeto de revisión se ubica con clases agrológicas 7, las cuales, según lo dispuesto en la Resolución CRQ No. 1688 del 29/06/2023, son consideradas como determinantes Ambientales.*
- *El predio de interés está FUERA de LA ZONIFICACIÓN LEY SEGUNDA.*
- *El predio de interés está DENTRO del "Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen – DCS Filandia" el cual hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas*

En este sentido, es importante tener en cuenta que a la luz del Plan de Manejo del área protegida DCS Barbas Bremen, las Áreas Forestales Protectoras corresponden a la zona de Preservación:

USO PERMITIDO.

- ✓ *Actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.*
- ✓ *Acciones de preservación integral de los recursos naturales para garantizar su intangibilidad y perpetuación.*
- ✓ *Monitoreo de la diversidad biológica.*
- ✓ *Investigación de la biodiversidad.*

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

- ✓ Implementación de estrategias de educación ambiental.
- ✓ Desarrollo de estrategias y acciones de manejo para la conservación de la diversidad biológica.
- ✓ Ejecución de planes de conservación para las especies de flora y fauna allí presentes.
- ✓ Consolidación de áreas forestales protectoras.
- ✓ Preservación de humedales.

USO PROHIBIDO.

- ✓ Tala de especies vegetales nativas.
- ✓ Producción agrícola, pecuaria, forestal industrial, minera.
- ✓ Desarrollo de proyectos de urbanización.
- ✓ Parcelación del suelo.
- ✓ Desarrollo de proyectos mineros a gran escala.
- ✓ Construcción de vías.
- ✓ Caza y tráfico de especies de flora y fauna nativa.
- ✓ Extracción de material genético. (Flora y fauna)
- ✓ Desarrollo de macro y mega proyectos energéticos, hidroeléctricos y de gran tamaño que incidan negativamente sobre los objetivos de conservación del área protegida, sus ecosistemas y especies.

Se debe tener en cuenta el numeral 21 del Artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, el cual establece que, entre los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, se encuentran las de "(...) construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva".

Por lo tanto, el proyecto presentado se considera que NO es compatible con los usos permitidos del Plan de Manejo del área protegida DCS Barbas Bremen.

(...)"

Que el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución N°2494 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS EN LAS DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) FI LA MERCED UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) EN DONDE SE PRETENDE LLEVAR A CABO EL PROYECTO DE ALOJAMIENTO TIPO GLAMPING Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en:

(...)

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

*De acuerdo con el análisis jurídico de la documentación allegada a la solicitud encontramos que el certificado de tradición identificado con la matrícula inmobiliaria **284-7391**, expedido el día 06 de octubre de 2024, tiene como fecha de apertura 07 de mayo de 2021 y una extensión de 17 hectáreas 3887 m2.*

*Así mismo, el concepto uso de suelos (anexo normativo), expedido por la Alcaldía Municipal de Filandia, certifica que el predio se encuentra ubicado en **suelo Rural**.*

Dentro del concepto emitido por el Municipio de Filandia, el predio se encuentra localizado dentro del polígono de Área Natural Protegida, Distrito de conservación de suelos Barbas Bremen, de acuerdo con la declaratoria del Consejo Directivo CRQ, mediante acuerdo 020 de 2006, el cual fue homologado por el Acuerdo 012 de 2011 en cumplimiento del Decreto 2372, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Autoridad quien es la competente para indicar e identificar los tipos de suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el concepto técnico CTPV063 del 28 de febrero de 2024 y el concepto de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través del comunicado interno DG 133 del 16 de septiembre de 2024 y, en los cuales se determinó que:

Una vez analizado el proyecto y dando cumplimiento a la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES", se concluyó lo siguiente:

- Dentro del concepto técnico CTPV063 del 28 de febrero de 2024 emitido por el ingeniero Civil Juan Sebastián Martínez, contratista de la subdirección manifiesta que **todos los puntos de descarga se encuentran dentro del Distrito de Conservación de suelos Barbas Bremen**.*
- El concepto técnico emitido por la oficina de planeación de la CRQ, reitera que el predio **LA MERCED**, se encuentra ubicado dentro del Distrito de conservación de suelos Barbas Bremen, de acuerdo con la declaratoria del Consejo Directivo CRQ, mediante acuerdo 020 de 2006, el cual fue homologado de*

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

conformidad con el artículo 16 del decreto 2372 de 2010, mediante el Acuerdo 012 de 2011 expedido por le Consejo Directivo de la CRQ.

- Dentro del mismo análisis técnico se manifiesta que el predio LA MERCED, se encuentra dentro de las clases agrológicas 6 y 7, (subclases 6e-2 7p-3) lo cual según el estudio semidetallado de suelos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi es apta para:*

6e-2 establecer una asociación de cultivos, alternando con especies forestales y/o pastos en forma sincronizada, manejar con buenas prácticas agrícolas, prohibir el pastoreo, incentivar el uso de pastos de corte y la estabulación pecuaria.

7p-3: conservar la vegetación natural, suspender o eliminar toda actividad agropecuaria; reforestar con especies nativas o exógenas.

De acuerdo con lo anterior, se determina que como el predio se localiza en clase Agrológica 7, y se encuentra dentro del Distrito de conservación de suelos Barbas Bremen, conforme a la Resolución 1688 de 2023 estas se consideran como Determinantes Ambiental.

*De igual manera, se debe tener en cuenta el numeral 21 del Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que, entre los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, se encuentran las de "(...) construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva", concluyendo que el proyecto presentado se considera **que NO es compatible con los usos permitidos del Plan de Manejo del área protegida DCS Barbas Bremen.***

*Los anteriores conceptos se acogen en todas sus partes, tanto el emitido por la Oficina de planeación de la CRQ, frente al ordenamiento territorial y de determinantes ambientes, como el de la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, frente al trámite de permiso de vertimientos, quien avala los sistemas de tratamientos de aguas residuales domesticas propuestos en el Proyecto **LA MERCED.***

(...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución N° 2494 del 21 de octubre de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN LAS DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) FI LA MERCED UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO FILANDIA (Q) EN DONDE SE PRETENDE LLEVAR A CABO EL PROYECTO DE ALOJAMIENTO TIPO GLAMPING Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, fue notificada a través de correo

RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"

electrónico el día 24 de octubre de 2024 mediante oficio 14897-24 al señor **HECTOR ANTONIO HERRERA MAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.422.007**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FI LA MERCED** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, a través del radicado N° 14897-24.

Que el día 12 de noviembre de 2024, a través de los radicados N° 12466-24 y N° 12476 el señor **HECTOR ANTONIO HERRERA MAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.422.007**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FI LA MERCED** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, presento recurso de reposición en contra de la Resolución N° **2494** del 21 de octubre de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS EN LAS DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) FI LA MERCED UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) EN DONDE SE PRETENDE LLEVAR A CABO EL PROYECTO DE ALOJAMIENTO TIPO GLAMPIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **HECTOR ANTONIO HERRERA MAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **4.422.007**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FI LA MERCED** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **HECTOR ANTONIO HERRERA MAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.422.007**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FI LA MERCED** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-7391** y ficha catastral **00-00-0002-0827-000**, del trámite de permiso de vertimientos con radicado N° **12642-2023** en contra de la Resolución N° 2494 del 21 de octubre de 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **HECTOR ANTONIO HERRERA MAZO** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

"(...)

SEÑOR

JORGE HERNAN GARCIA SIERRA

SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

CRQ

ARMENIA -QUINDIO

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°2494 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS EN LAS DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) FI LA MERCED UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA DONDE SE PRETENDE LLEVAR A CABO EL PROYECTO DE ALOJAMIENTO TIPO GLAMPIN SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", CON NOTIFICACION ELECTRONICA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2024.

EXPEDIENTE: 11642-23

DE: HECTOR ANTONIO HERRERA MAZO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.422.007, en calidad de PROPIETARIO Y PETICIONARIO.

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

*CONTRA: LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL EN CABEZA DEL
SEÑOR JORGE HERNAN GARCIA SIERRA.*

PETICION

PRIMERO: REVOCAR la resolución 2494 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS EN LAS DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) FI LA MERCED UBICADA EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) EN DONDE SE PRETENDE LLEVAR A CABO EL PROYECTO DE ALOJAMIENTO TIPO GLAMPIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" dentro del proceso de solicitud de permiso de vertimiento N° 11642-23.

SEGUNDO: OTORGAR Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas al predio objeto de solicitud de permiso, por cumplir con todos los requisitos exigidos por la norma, poseer un STAR acorde con lo requerido y por proponer sistemas que mitigan los posibles impactos que se puedan ocasionar con la actividad agroturística y de alojamiento que se desarrolla en el predio.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Cosntituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

PRIMERO

*El día 09 de octubre de 2023, se radico con el lleno de los requisitos normativos, ante la Corporación Autónoma del Quindío C.R.Q., solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales para el predio identificado como **LOTE FI LA MERCED** ubicado en la vereda CRUCES del municipio de Filandia Q., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 284-7391 y ficha catastral 00-00-0002-0827-000.*

La solicitud interpuesta era con el fin de dar legalidad al STAR existente y de cumplir con la normativa vigente en temas de permisos de vertimiento de aguas residuales domesticas, teniendo en cuenta que los permisos de vertimientos no generan autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es única y exclusivamente el estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio; así mismo dentro del análisis jurídico no se establecen factores que no sean ambientales y encaminados a la verificación del funcionamiento eficiente del STAR construido en el predio o que se pretenda construir, además los permisos de vertimiento difieren en forma y fondo a una licencia de construcción, subdivisión,

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

parcelación, desenglobe o loteo, pues para estos se requerirán y verificarán otras situaciones distintas del predio y hay un ente competente para ello.

SEGUNDO

Mediante Auto SRCA-AITV-030, de fecha 02 de febrero de 2024, se dio inicio al trámite solicitado, informando que reunía los requisitos exigidos para solicitar permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas, posterior a esto no existieron requerimientos de complementación y/o adición de información.

TERCERO

Para la fecha de solicitud del permiso de vertimientos el predio, cuenta con dos casas vivienda campesina construidas y habitadas las cuales cuentan con sistemas de tratamiento en funcionamiento óptimo y sin generar afectaciones.

*Que la competencia en materia de administración del suelo esta en cabeza de las Autoridades Municipales pues son estas las encargadas, de conformidad con las facultades otorgadas por los Decretos 2150 de 1995, Ley 388 de 1995, ley 400 de 1997, Decreto 2218 de 2015 y Decreto 1077 de 2015, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de jurisdicción en concordancia con las **Determinantes ambientales definidas y concertadas con la Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectue de manera sostenible.***

De igual manera, considero pertinente mencionar que se ha realizado el análisis de la resolución por medio de la cual se habla de las funciones establecidas a la subdirección de Regulación y control Ambiental en cabeza del subdirector y en cuanto al tema de solicitudes de permiso de vertimiento, no se le confiere alguna facultad para determinar lo relacionado con el desarrollo comercial de los predios en el Departamento del Quindío. Por lo tanto, comprendo que al legalizar el sistema con el que se tratan las aguas residuales en un predio lo que se pretende es evitar que se genere un alto impacto, propender por que se de un buen manejo a las aguas residuales, procurar por que se de un buen funcionamiento y buen uso de los recursos naturales, todo esto, enfocado al adecuado funcionamiento del STAR. Desde luego que por tratarse de una autoridad ambiental no puede entrar a desconocer sobre las determinantes ambientales, pero también es cierto, que como autoridad debe hacer seguimiento a los POT, PBOT, EOT y demás instrumentos de que modifiquen el

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

ordenamiento territorial, situación que no es la que compete en una solicitud de permiso de vertimiento.

Asi mismo existen varias normativas aplicables a la competencia que debera ejercer en su momento la secretaria de planeación e infraestructura del municipio de FILANDIA, en referencia a que los municipios son titulares de cualquier competencia que no este atribuida expresamente a los departamentos o a la nación, como las son:

- ✓ *La Ley organica de Ordenamiento Territorial*
- ✓ *Ley 1551 de 2012*
- ✓ *Ley 388 de 1997*

En ese orden de ideas, el municipio sera competente para la organización de su territorio a travez del PBOT, en tal virtud la secretaria de planeación e infreestructura del minicipio de Filandia Q.

CUARTO

Para el dia 16 de febrero de 2024 se llevo a cabo visita técnica, que solo versaron sbre la verificación del funcionamiento de los sistemas de las aguas residuales existentes y analisis del predio donde se proyecta se construiría el sistema propuesto.

QUINTO:

Cabe mencionar es este acapite sobre la expedición y contenido del CONCEPTO DE USO DE SUELO, el cual fue expedido por la entidad competente y el cual trae como uso permitido el ECOTURISMO:

USO PERMITIDO: (ecoturismo siempre cuando se ajuste a la definición de la ley)
LEY 2068 DE 2020 "Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se adoptan otras disposiciones."
TITULO I
CAPITULO II
ARTICULO 3 DEFINICIONES
3. Ecoturismo. Es el ecoturismo es la actividad turística especializada, donde se combinan actividades recreativas, culturales, motivación turística, capacitación y actividades educativas, deportivas y culturales con el propósito de promover el desarrollo sostenible, la equidad social y mejorar la calidad de vida de las comunidades y fomentar el bienestar de la comunidad local.
El gobierno incentiva la apropiación y el respeto a la conservación de la naturaleza y el entorno natural, los recursos naturales, culturales y los bienes culturales de la comunidad local como parte del desarrollo y bienestar de las comunidades locales.
El ecoturismo es una actividad turística especializada para atraer al turista hacia el ecoturismo.

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

Uso que para su desarrollo de acuerdo al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, se requieren proyectos "CENTROS DE VISITANTES" que den cumplimiento a las disposiciones normativas enmarcadas en las diferentes políticas de ecoturismo promulgadas por estos y dentro de las cuales hemos tenido conocimiento y especial cuidado en cumplir, pues la actividad que se pretende desarrollar y que para el atractivo turístico esta determinado como cabañas ecoturísticas sostenibles las cuales cumplirán cabalmente la función de centros de visitantes por su naturaleza y función.

Como consecuencia de lo anterior y en desarrollo del uso permitido ECOTURISMO, se requiere el desarrollo e implementación de los centros de visitantes y un manejo adecuado de los vertimientos que allí se generan.

SEXTO

Que para el día 28 de febrero se emite concepto técnico CTPV-063-2024, en el cual ENSU PARTE CONCLUSIVA, establece: "Los sistemas de tratamiento de aguas residuales Domésticas, propuestos como solución individual de saneamiento son acordes a los lineamientos técnicos establecidos en la resolución N° 0330 de 2017, modifica por la resolución N° 0799 de 2021"

El anterior concepto nos indica que se han cumplido con todas las exigencias ambientales y técnicas enmarcadas dentro de la normatividad y que a pesar de que en este momento no se cuente con una legalización del vertimiento a través de un acto administrativo, no se está cometiendo una infracción pues el sistema de tratamiento en funcionamiento y los propuestos de acuerdo al concepto cumplen y realizarán el trabajo necesario para no generar un impacto ambiental negativo al medio ambiente.

SEPTIMO

Por otro lado si bien los puntos de descarga están proyectados dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, es de aclarar que el predio objeto de permiso está situado en dicha área y que tiene a su favor una preexistencia por estar allí ubicadas y las cuales seguirán cumpliendo su función de CASAS CAMPESINAS y se dio claridad sobre su ubicación y que esta fue cuidadosamente ubicada para no generar impacto ambiental teniendo en cuenta los usos agrícolas y las determinantes ambientales, (adjunto informe de disposición final).

RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"

CONCLUSION

No obstante de que el predio objeto de permiso de vertimiento este ubicado en suelo de secar protección ambiental, nos se debe desconocer que cuenta con un uso permitido ECOTURISMO que dan cabida al desarrollo del proyecto pretendido (centro de visitantes y/glamping – nombre comercial) en el predio y que sera de competencia de la secretaría de planeación e Infraestructura del municipio de Filandia analizar en su momento, así mismo se tuvo especial diligencia y cuidado en cada una de las propuestas del STAR cuidando de no generar impacto alguno negativo en el medio ambiente.

Por lo anterior solicitamos tener en cuenta el informe adjunto sobre la implementación del star propuesto, como también dar alcance aun análisis jurídico desde el desarrollo de las actividades ecoturísticas de los usos permitidos de nuestro predio y del cual queremos reactivar e incentivar la economía rural desde el punto de vista ecológico y de conservación haciendonos responsables de cuidado y desarrollo amigable con naturaleza.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No.2494 del 21 de octubre de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS POR LAS DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) FI LA MERCED UBICADO EN LA VEREDA CRUCE DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) EN DONDE SE PRETENDE LLEVAR A CABO EL PROYECTO DE ALOJAMIENTO TIPO GLAMPIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por correo electrónico el día 24 de octubre de 2024 a través del oficio 14897-24 al señor **HECTOR ANTONIO HERRERA MAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.422.007**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FI LA MERCED** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-7391** y ficha catastral **00-00-0002-0827-000**, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 2494 del 21 de octubre de 2024, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos expuestos por la recurrente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera que:

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

Frente al primer argumento se entiende que la solicitud de permiso de vertimiento ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, implícitamente conlleva requerimientos establecidos para tal efecto de la siguiente manera en el Decreto 1076 de 2015, como se cita a continuación:

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41).*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)*
- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo. Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 240 EVA - Gestor Normativo*
- 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
- 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
- 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(...)

En si mismo el lleno de los requisitos legales para la solicitud del permiso de vertimiento no conllevan a la legalización del mismo, pues es de entender que este es el primer paso de un proceso establecido legalmente.

En cuanto al segundo argumento, el Auto de Iniciación del tramite de permiso de vertimiento, si bien es cierto que se notifica, su finalidad es de mera comunicación, que le indica al peticionario que ha cumplido con el lleno de los requisitos para el impulso del trámite, de hecho, se informa al solicitante que se asignara la agenda para la realización de la visita técnica como siguiente paso en el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento.

En cuanto al tercer argumento, si bien es cierto que la administración del suelo está en cabeza de las autoridades municipales, la Autoridad Ambiental tiene la facultad de regular y controlar las afectaciones que sean previsibles al medio ambiente, facultad establecida en el artículo 31 numeral 12 título VI de la ley 99 de 993.

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

En este sentido como lo advierte el recurrente, las determinantes ambientales han sido definidas y concertadas con la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la resolución 001688 del 29 de junio de 2023, por medio de la cual se actualizan y compilan

RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"

las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en la jurisdicción de la corporación autónoma regional del Quindío – crq y se establecen otras determinaciones”.

Teniendo en consideración, los siguientes literales:

“(…)

G) Que los literales (a y 6) del numeral (4) del artículo (29) de la ley 1454 de 2011 establecen que es competencia de los municipios: a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio. b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.

H) Que la ley 388 de 1997 estableció en su artículo (10) las determinantes de superior jerarquía que deben observar los municipios y distritos para la ordenación del territorio a través de los planes de ordenamiento territorial; destacando en el numeral (1) ibidem, las del resorte ambiental, así:

“En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales'. (...)

l) Que el artículo 2.2.2.1.2.1. del decreto 1076 de 2015 indica respecto a las determinantes ambientales:

'La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y La ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARAGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997"

(...)"

De igual manera dentro de las determinantes ambientales aplicables en al Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, Se entiende por determinante ambiental para el ordenamiento territorial municipal, aquellas normas nacionales y regionales que desarrollan y precisan desde lo ambiental el marco legal establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Único Reglamentario N° 1077 de 2015; la Ley 99 de 1993 y su Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015.

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

El objetivo principal de las DETERMINANTES para el ordenamiento territorial municipal, desde el ámbito de competencia de las CAR, es el de constituirse en elemento estructurante y articulador del territorio que oriente y contribuya a la sostenibilidad de los modelos de desarrollo territorial local y a la reducción de los conflictos por el uso y manejo de los recursos naturales y el medio ambiente, por tal motivo, las Corporaciones deben garantizar la correcta incorporación en los POT.'

Las DETERMINANTES de carácter ambiental para el ordenamiento territorial municipal, constituyen norma de superior jerarquía y como tal son de obligatorio cumplimiento por parte del municipio.

Las determinantes ambientales aplican para todos los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT, EOT) de los municipios bajo jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; para aquellas revisiones extraordinarias que requieran de concertación de los asuntos ambientales con la Corporación y para la concertación de los asuntos ambientales de los instrumentos de planificación intermedia: planes parciales, unidades de planificación rural, además de deber tenerse en cuenta para cualquier tipo de actuación urbanística que se pretenda desarrollar en el departamento del Quindío. Aplicables en igual sentido a todo tipo de trámites, permisos, licencias, autorizaciones y conceptos técnicos generados por parte de la entidad.

En cuanto al cuarto argumento, es preciso indicar que la visita técnica realizada al predio objeto del trámite solo se ocupará de la verificación de funcionamiento y localización de los STARD en concordancia con los requisitos técnico contenidos en la solicitud de permiso de vertimiento radicado ante la autoridad ambiental.

En cuanto al quinto argumento, expone el recurrente sobre el concepto de uso de suelo, haciendo especial énfasis en el uso permitido ECOTURISMO, si bien este uso este definido como permitido contiene la salvedad "siempre y cuando se ajuste a la definición de la ley"

En este sentido cabe mencionar que el POT del Municipio de Filandia (Q) en su Artículo 24 contempla las áreas de especial significancia ambiental:

"(...)

Son las zonas de especial significancia ambiental, que, por su localización, ecológica, y generación de bienes y servicios ambientales esenciales, constituyen un capital natural, en consecuencia, merecen ser conservados, protegidos, para el sostenimiento de la vida y garantizar los procesos de desarrollo.

Las áreas de especial significancia están clasificadas en cinco categorías así:

Áreas naturales Protegidas, Áreas de alta fragilidad ecológica, Áreas de

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

ecosistemas estratégicos y Áreas de especial valor ambiental en conflicto de uso.

Las áreas determinadas como de manejo especial, son aquellas delimitadas para la administración, manejo y protección de los recursos no renovables y del medio ambiente.

1. AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Son aquellos espacios geográficos que poseen características paisajísticas y físico bióticas singulares, con presencia de relictos históricos y culturales que han sido clasificados en alguna categoría de manejo existentes en la Ley, para recibir del estado y de los particulares protección y manejo adecuado y eficaz, mediante los cuales se garantice la perpetración de los valores allí existentes. son aquellas áreas que de acuerdo sus características ambientales y de funcionalidad, deben ser consideradas en los planes de Ordenamiento Territorial con base en el trabajo conjunto con la autoridad ambiental, los administradores Municipales, su función es proteger los recursos naturales bajo restricciones de uso. Para el municipio de Filandia en esta categoría se reconocen, las rondas de las tres cuencas hidrográficas, la del Río Barbas, Portachuelo y el Roble y la quebrada Bolillos.

El municipio de Filandia cuenta con las siguientes:

- Como Áreas naturales protegidas proyectadas: son aquellas áreas de protección de importancia local en el ámbito ecológico, cuya finalidad es proteger los recursos naturales bajo restricciones de uso. Para el municipio de Filandia se reconocen: la cuenca alta de las tres vertientes, de los ríos Barbas, El Roble y Portachuelo y la quebrada Bolillos.

RESERVA NATURAL DE BREMEN LA POPA, Geográficamente, forma parte de la Estrella Fluvial del Quindío; ha sido declarada y reconocida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ, como el Refugio de vida silvestre con clasificación de "**Área de manejo especial** "zona de Reserva y Protección del Medio Ambiente, con acuerdo N° 07 de agosto 11 de 1997 y que se halla en jurisdicción de los municipios de Filandia y Circasia. Esta área se constituye en una zona de especial significación por su Biodiversidad y su capacidad reguladora de la escorrentía. Muy cerca de la Reserva del Bremen, se encuentra la Reserva Natural del Comité de Cafeteros, de similar importancia ecológica e igualmente reconocida y declarada por la CRQ.

Junto a la reserva natural de Bremen, se deben delimitar Áreas de transición, constituidas por un corredor de amplitud que se determinara una vez sean inventariadas según estudio que se deberá realizar para ello y que reglamentara su manejo, con esta área se separara la Zona de Reserva Natural de las áreas explotadas en actividades agropecuarias y forestales. Esta área puede considerarse como una zona de transición entre las actividades agropecuarias y los ecosistemas naturales y, por lo tanto, exigen un sistema de manejo

RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"

especial, orientado a la conservación de los recursos naturales, como la siembra de bosques protectores o el silbo-pastoreo controlado. Estas actividades deben programarse en la zona ganadera de la vereda Cruces en el municipio de Filandia.

COMO AREAS DE ALTA FRAGILIDAD ECOLÓGICA,

son aquellas en las cuales las condiciones de vida están en los límites de tolerancia o que, por sus características fisiográficas, el riesgo de destrucción de las mismas, es alto.

En estas áreas de equilibrio entre las comunidades bióticas y las condiciones abióticas es muy frágiles y se mantiene en tanto no intervenga la mano del hombre o no ocurre un fenómeno natural que rompa o desencadene el deterioro ambiental, a veces irreversible. En esta categoría se clasifican los humedales, los cuerpos de agua, pantanos, nacimientos, paramos y relictos de bosque.

• **Relictos de Bosque:** Son aquellas áreas que constituyen los últimos refugios de plantas y animales, además son el banco genético de las especies vivientes, habitantes primarios autóctonos de una región específica. Cumplen la función de ser una muestra significativa de las condiciones, componentes y funcionamiento de los ecosistemas naturales, no obstante, la intervención antrópica.

Para el territorio del municipio de Filandia, se reconoce, **el bosque portector del Rio Barbas** que de acuerdo a estudio realizado por el instituto Von Humbolt, requiere protección para evitar la intervención inadecuada del cañón, preservando la biodiversidad en fauna y flora posibilitando la creación de un corredor biológico sobre los límites departamentales entre Risaralda y Quindío, sirviendo como conectivo entre la zona amortiguadora del parque de los nevados y la cuenca del río la Vieja en límite con el Valle. A la fecha se está constituyendo un grupo de estudio del área conformado por técnicos de la autoridad ambiental de Risaralda CARDER y del departamento del Quindío C.R.Q. participan también las del Tolima CORTOLIMA y de Caldas CORPOCALDAS, la unidad especial del sistema nacional de parques nacionales del Ministerio del Medio Ambiente, la Universidad del Quindío, la Fundación herencia verde, las ONG agrupadas en ORQUÍDEA, y las UMATAS de los municipios que lo recorren.

Dentro de estos ecosistemas son importantes también los nichos de fauna silvestre, los sitios de anidación y albergue de aves y los sitios de estacionamiento de aves migratorias. En el municipio de Filandia no se han diferenciado ni cartografiado este tipo de áreas, sin embargo, es conveniente identificarlas y por lo menos ubicarlas geográficamente para establecer en ellas tratamientos y recomendaciones tendientes a su conservación.

En este punto también se debe tener en cuenta que desde la Dirección General de la Corporación Autónoma del Quindío se realizó visita técnica en el marco de la solicitud de

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

análisis jurídico y técnico concluyo que se debe tener en cuenta el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015, el cual establece que entre los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental se encuentran las de "(...) construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas publicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1 al 2.2.2.1.6.6 de este Decreta, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva".

Aunado al artículo 2.2. 3..5.1 PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS – BREMEN (DCS - BB).

Esta área, fue creada como Parque Regional Natural Barbas – Bremen a través del Acuerdo N° 020 de 2006 expedido por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y homologada de conformidad al Artículo 16 del Decreto 2372 de 2010, mediante el Acuerdo 012 de 2011 emitido por el Consejo directivo mencionado.

Se localiza en jurisdicción de los municipios Circasia y Filandia, cuenta con una extensión total de 4910 hectáreas y fue delimitada para someterla a un manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla.

La administración del Distrito de Conservación de Suelos Barbas-Bremen (DCSBB), corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), teniendo como base el plan de manejo (Aprobado mediante acuerdo No. 016 del 29 de octubre de 2014), sus actualizaciones y/o ajustes, así como las demás determinantes ambientales y la normativa de superior jerarquía vigente.

En lo referente al argumento sexto, el concepto técnico concluye:

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11642-23 para el predio FI LA MERCED, ubicado en la vereda CRUCES del municipio de

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

FILANDIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-7391 y ficha catastral No. 632720000000000020837000000000, se determina que:

- **Los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuestos como solución individual de saneamiento, son acordes a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades de los STARD propuestos para el predio, la cantidad de contribuyentes permanentes de Aguas Residuales Domésticas en cada STARD no debe sobrepasar lo dispuesto en la Tabla 1.**
- *Los puntos de descarga se ubican por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- **Todos los puntos de descarga se encuentran dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (ver Imagen 3), adoptado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través del Acuerdo de Consejo Directivo No. 012 del 30 de junio de 2011.**
- **ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinaron las áreas definidas en la Tabla 11.
- **La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.**

(...)"

El concepto técnico que hace parte del trámite de permiso de vertimiento ante la Autoridad Ambiental, además de considerar que los sistemas evaluados en la visita son acordes a los lineamientos técnicos, también advierte que:

" Todos los puntos de descarga se encuentran dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (ver Imagen 3), adoptado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través del Acuerdo de Consejo Directivo No. 012 del 30 de junio de 2011. "

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

En cuanto al argumento séptimo, si bien en el predio objeto del trámite se encuentran dos viviendas campesinas, la preexistencia que menciona el recurrente no aplica en estas condiciones, dado que según el certificado de Tradición que reposa en el expediente, el predio tiene una apertura de 07 de mayo de 2021, en este sentido es evidente que el predio se apertura después la expedición del ordenamiento jurídico que nos ocupa, por lo que no es posible encasillarlo dentro de alguna excepción.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder á lo solicitado dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero

RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"

de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **HECTOR ANTONIO HERRERA MAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.422.007**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FI LA MERCED** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **284- 7391** y ficha catastral **00-000002-0827-000**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto por el señor **HECTOR ANTONIO HERRERA MAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.422.007**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FI LA MERCED** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-7391** y ficha catastral **00-00-0002-0827-000**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 2494 del 21 de octubre del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Que mediante la resolución No. 2757 del 18 de noviembre de 2024 la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN ENCARGO", a la funcionaria Angie Lorena Márquez Moreno.

Que, mediante comunicado interno SRCA-1504 del 03 de diciembre de 2024, se solicita una declaratoria de impedimento por la Subdirectora encargada de la subdirección de Regulación y control ambiental, la funcionaria ANGIE LORENA MÁRQUEZ MORENO, bajo el los preceptos del artículo 11 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Que, el día 12 de diciembre de 2024, mediante Resolución 3107 por "MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN IMPEDIMENTO Y SE DESIGNA FUNCIONARIO AD HOC PARA EL CONOCIMIENTO DE TRAMITES DE PERMISO DE VERTIMIENTOS" designándose como funcionario ad hoc a la profesional Universitario grado 16 **MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.602.866, para conocer de la actuación administrativa que se desarrolle en el expediente 11642-2023

**RESOLUCIÓN No. 3123 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2494
DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024"**

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2494 del 21 de octubre de 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de un trámite de permiso de vertimiento con radicado número 11642 de 2023, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

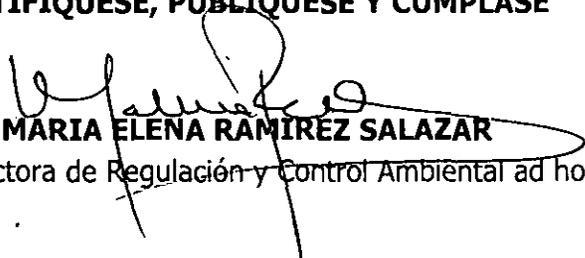
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **HECTOR ANTONIO HERRERA MAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.422.007**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FI LA MERCED** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **284- 7391** y ficha catastral **00-00-0002-0827-000**, al correo electrónico **Juan.aristi9@gmail.com / / Mono412450@gmail.com**, en los términos establecidos en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR

Subdirectora de Regulación y Control Ambiental ad hoc


Proyección Jurídica: **MAGNOLIA BERNAL MORA**
Abogada Contratista SRCA.


Proyección técnica: **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**

Ingeniero Civil contratista – SRCA – CRQ


Aprobación técnica: **JEISSY RENTERIA TRIANA**

Ingeniera ambiental - Profesional universitario grado 10 – SRCA – CRQ.